000503/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G. A. A. y otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS-OBRA SOCIAL SEROS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte N° 503/2014** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 143/2014) por haber apelado la demandada a fs.62, la sentencia interlocutoria de fs.58/59 que rechaza la excepción de incompetencia opuesta e impone costas.

I- En su memoria de fs.64/64vta., sostiene que las disposiciones de la ley 23.660 son aplicables a SEROS. Critica la interpretación dada a la ley que, se considera inaplicable por no haber adherido la Provincia del Chubut expresamente a la misma. Expresa que si bien es cierto que no queda encuadrado en ninguno de los incs. a) al g) del art. 23.660, si encuadra en el inciso h); que es una norma residual, por lo tanto corresponde la competencia federal en los términos del art. 24 de la norma. Agrega que dado que es una obra social comprendida por la Ley 23.660, es un agente natural del seguro de salud en los términos del art. 15 de la Ley 23.661, siendo en consecuencia competencia de la justicia federal conforme su art. 38. Finalmente critica que el juez se aparta del dictamen del Procurador Fiscal.

A fs.68/70, contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve el presente Beneficio de litigar sin gastos, conjuntamente con el juicio principal –

Expte N° 144/2014 medida autosatisfactiva- que fue también elevado a esta cámara.

Surge que la medida autosatisfactiva tiene como objeto que la obra social SEROS le brinde en forma inmediata y urgente la cobertura integral de la prestación de sistemas alternativos- Hogares previstos por la ley nacional 24.901, ley 23.661 y ley pcial. XVIII N° 12 y sgs.

La demandada a fs.43, opone excepción de incompetencia del juez local y sostiene que es competente la justicia federal.

Sustanciada la incidencia y corrida vista al Sr. Procurador Fiscal, se dicta sentencia a fs.58/59 que, rechaza la excepción interpuesta por la demandada y declara la competencia del juez local.

III.- En primer lugar es dable señalar que como reiteradamente ha sostenido éste Tribunal, la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen (entre otras, Sala A, S.I. N° 167/2014).

Este tribunal marcó en anteriores pronunciamientos, que la demandada –SEROS- es un ente autárquico de la provincia de Chubut, creado por Ley XVIII 12 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial, siendo su función administrar el régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para el personal de la administración pública provincial y entidades descentralizadas y municipales que se adhieran (“A.” Expte N°352/2014, Expte N° 502/2014).

En virtud que este beneficio de litigar

sin gastos es un incidente del juicio principal, el juez que entienda en la medida autosatisfactiva es el que debe conocer esta causa, art 6 inc 5° CPr.

Por esta razón, so pena de ser redundantes, reiteramos los fundamentos expuestos en los autos "G., A. A. y otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS –OBRA SOCIAL SEROS s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte N° 502/2014.

En dicho juicio se indicó que es la Ley XVIII 12, el ordenamiento jurídico que regula y establece las atribuciones del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia -SEROS- organismo que se financia con recursos propios de Rentas generales del estado provincial.

Surge de dicha normativa que la función del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros- SEROS- va más allá de las prestaciones de salud de una obra social, en virtud que está a su cargo también el sistema previsional y asistencial para el personal de la administración pública provincial.

El art. 1° de la ley 23660 enumera las entidades comprendidas por su normativa, a saber: las obras sociales sindicales, los institutos de administración mixta, las obras sociales y reparticiones u organismos creados por leyes de la Nación, obras sociales de la administración central de la Nación y sus organismos autárquicos o descentralizados, obras sociales de empresas y sociedades del Estado, obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones de profesionales de empresarios, obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y que fueran originadas a partir de la vigencia de la ley 21476, obra social del personal civil y militar de las

fuerzas armadas, policía federal, personal penitenciario federal, y toda otra entidad que tenga como fin lo establecido por esta ley, no estando comprendido el Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de Chubut -SEROS- en alguno de estos supuestos en virtud que, como se señaló, es un organismo provincial, financiado con recursos provinciales, y que tiene a su cargo no solo prestaciones de salud para el personal administrativo de la provincia, sino también, el sistema previsional.

Reparase que la provincia de Chubut no ha adherido a las leyes nacionales 23661 y 23660, por ende, no le es aplicable sus disposiciones, por ende, tampoco la jurisdicción federal que prevé el art. 38 de la ley 23661 para el ANSSAL y los agentes de seguro adheridos al sistema (art. 2 segundo párrafo).

Estos motivos son los que ha tenido en cuenta el magistrado de grado para así decidir, y el recurrente no ha conmovido.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada a fs. 62 y confirmar la decisión de grado.

IV- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 Y n° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de

la demandada de fs.62 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.58/59.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. E. y M. X. P., en forma conjunta, en el 30% de los regulados en la incidencia de grado y los del Dr. L. I. M. en el 25%.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS